



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00075-22

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/002936-22-291

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de diciembre del año 2022

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00075-22, abierto a nombre del [REDACTED] transportista de materias primas forestales; se emite la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha 11 del mes de octubre del año 2022, en virtud de la puesta a disposición con número de referencia [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Campeche, relacionadas con el bien [REDACTED] DE LA MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] ACOPLADA A DOS PLATAFORMAS AMBAS DE LA MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] EL PRIMERO CON PLACAS [REDACTED] Y SEGUNDO CON PLACAS [REDACTED] MISMAS PLATAFORMAS QUE SE ENCHUFAN CARGADAS CON MATERIA PRIMA FORESTAL, MISMA QUE SE UBICA EN EL CORRALON DE ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] CIUDAD [REDACTED] DE [REDACTED] la suscrita encargada de despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emité la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00241-2022, donde se indica realizar una visita de inspección al [REDACTED] transportista de





materias primas forestales maderables, ubicadas en el corralón de encierro denominado [REDACTED]
[REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con el fin de verificar y solicitar al inspeccionado lo
descrito en la referida orden de inspección y que se tiene por reproducido a la literalidad por
economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta
oficina de representación de protección ambiental de la Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida
constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00241-2022, de fecha 14 de octubre de
2022, siendo atendidos por el [REDACTED], en su carácter de transportista
del [REDACTED] DE LA MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED] CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED]: [REDACTED], ACOPLADA A DOS PLATAFORMAS,
AMBAS DE LA MARCA [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] y señalando en dicho acta al C.
[REDACTED] para presentar promociones así como oír y recibir notificaciones
en su representación, con domicilio conocido en la localidad de [REDACTED] teléfono
[REDACTED]

De dicha acta se desprendió que a bordo de las dos plataformas descritas, se encontraba
madera en rollo de la especie Melina, haciendo un total de 580 piezas, de diferentes longitudes
y diámetros, de corte reciente y en buen estado físico, distribuidas en ambas plataformas, en
cinco estibas cada una; haciendo un volumen total de 72.310 metros cúbicos rollo.

Asimismo, al solicitar la legal procedencia de dicha carga, el inspeccionado presentó la
emisión forestal folio progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], fecha y hora de expedición:
05/octubre/2022 19:35 horas, fecha y hora de vencimiento: 08-10-22, 20:35 horas, lugar de
expedición: [REDACTED],

[REDACTED],
[REDACTED] y
[REDACTED]

metros cúbicos rollo. Señala en el apartado saldo disponible según documento anterior
(43):3818, cantidad que ampara este documento (44):72.34 y saldo que pasa al siguiente
documento 3745.66 y describe medio de transporte terrestre plataforma. Marca [REDACTED],
tipo plana, modelo 2016, capacidad 99 toneladas, placas [REDACTED] y





firma del chofer: [REDACTED] Mismo documento que al no encontrarse debidamente requisitado, al ser dos plataformas con placas diferentes y únicamente está presentando una remisión forestal para ambas unidades de transporte, con fundamento en el artículo 170 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó como medidas de seguridad, el aseguramiento precautorio de del vehículo y carga inspeccionados, quedando bajo resguardo y depositaría del corralón de encierro Grúas Campeche, así como el documento forestal presentado, mismo que se turnó a la subdelegación jurídica de esta oficina de representación.

3.- Con fecha 20 de octubre del año en curso, se presentó el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, con el escrito de comparecencia mediante el cual señala, como domicilio para oír y recibir notificaciones en el poblado el juncal, municipio de Palizada, Estado de Campeche y designando para tales efectos al [REDACTED], con ubicación en, el mismo poblado el [REDACTED]. Asimismo, solicitó una prórroga de 3 días para la contestación a la diligencia de inspección de fecha 14 de octubre actual.

4.- Con fecha 14 de noviembre de 2022 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02719-2022-184 mediante el cual se le otorgó al inspeccionado su derecho de audiencia, señalándosele las irregularidades desprendidas de la visita de inspección, así como las medidas de seguridad y correctivas correspondientes, otorgándole quince días hábiles para que las desvirtuara o subsanara tales observaciones.

5.- Con fecha 22 de noviembre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en el poblado [REDACTED], municipio de [REDACTED], señalando al [REDACTED] como autorizado para dicho efecto. Asimismo, en contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02719-2022-184, el inspeccionado cancela la remisión forestal folio progresivo 25186120, folio autorizado 2/50 y presenta dos remisiones forestales nuevas originales de color verde, al ser dos plataformas con placas diferentes, es decir, una remisión por cada plataforma; siendo los folios 25186121 y 25186122 debidamente rellenados.





6.- Mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre del presente año, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] transportista de materias primas forestales, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al doce de diciembre del año en curso.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Que la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite** el mismo, así como sus anexos; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED],
TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 110. La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales.

Los Titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales. (sic)





IV.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de inspección número **PFPA/11.3/2C.27.2/00241-2022**, de fecha 11 de octubre del año 2022
- Acta de inspección número **11.3/2C.27.2/00241-2022**, de fecha 14 de octubre de 2022

Dicha probanza tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) **Su formación está encomendada en la ley.**

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.





De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.





Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen

carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTA:
NOTAS





En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 113/2C.27.2/00241-2022, de fecha 14 de octubre de 2022.

Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, habiendo transcurrido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02719-2022-184 para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección de fecha 14 de octubre de 2022, ofreció la cancelación de la remisión forestal folio progresivo 25186120, folio autorizado 2/50 y presenta dos remisiones forestales nuevas originales de color verde, al ser dos plataformas con placas diferentes; es decir, una remisión por cada plataforma inspeccionada; siendo los folios 25186121 y 25186122 debidamente rellenos. Lo cual es considerado válido por esta autoridad.

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del inspeccionado, el **C. Juan Carlos Arredondo Salazar, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa de fecha 14 de noviembre de 2022, en virtud de que el documento presentado en la diligencia de inspección para acreditar la legal procedencia de la materia prima transportada, consistente en la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED], no se encuentra debidamente requisitado, al ser dos plataformas con placas diferentes y únicamente está presentando una remisión forestal para ambas unidades de transporte, en relación con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo y como se mencionó líneas arriba, el inspeccionado subsanó dicha irregularidad, presentando dos remisiones forestales nuevas originales de color verde, al ser dos plataformas con placas diferentes; es decir, una remisión por cada plataforma inspeccionada; siendo los folios [REDACTED] debidamente rellenos, quedando cancelada la remisión consistente en el folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED].





50

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, aunque subsanó la irregularidad que le fuera observada en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento, incurrió en la siguiente infracción:

1. Infracción establecida en el artículo artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el segundo párrafo del artículo 110 del Reglamento de la mencionada ley.

VI.- Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultando del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, violaciones a la normatividad ambiental. Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;





Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 110. La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo, en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales. Los Titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales (sic).

VII.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

De no haberse subsanado la infracción observada, el daño producido radicaría en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular se obtuvo al evitar el trámite respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales necesario para avalar el legítimo transporte y posesión de las materias primas forestales.





51

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, el [REDACTED], **transportista o poseedor de materias primas forestales**, actuó de manera negligente en virtud de que el sólo fungió como transportista de la materia prima forestal por lo que de la documentación presentada dentro del transcurso del presente procedimiento administrativo, no se puede acreditar la intención en su actuar, lo cual de cualquier manera constituye una infracción a la ley ambiental forestal.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED], **transportista o poseedor de materias primas forestales**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que se encontró en posesión de la materia prima forestal, la cual en su momento no pudo acreditar la legal procedencia de la manera idónea, dando como resultado la detección de inconsistencias, de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, tal y como se observa en la hoja 2 de 6 del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00241-2022, de fecha 14 de octubre de 2022, el inspeccionado es el chofer de la unidad vehicular inspeccionada por lo que no obtiene percepciones por la comercialización de materias primas forestales, productos o subproductos ya que su actividad sólo es de transporte, con lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], **transportista de materias primas forestales**,





en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, debido a que el documento presentado en la diligencia de inspección para acreditar la legal procedencia de la materia prima transportada, consistente en la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] no se encuentra debidamente requisitado, al ser dos plataformas con placas diferentes y únicamente presentó una remisión forestal para ambas unidades de transporte, en relación con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se impone como sanción, **AMONESTACION** administrativa a [REDACTED] para que en próximas ocasiones y con apego al segundo párrafo del artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lleve consigo una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales, con el **apercibimiento** que de no hacerlo así y con fundamento al artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le tendrá por reincidente, con los efectos legales que dicha figura conlleva.

IX.- Se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** la medida de seguridad consistente en el **aseguramiento precautorio** del TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA [REDACTED] H, MODELO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]: [REDACTED] ACOPLADA A DOS PLATAFORMAS, AMBAS DE LA MARCA [REDACTED] el cual transporta en su interior, madera en rollo de la especie





SL

Melina, haciendo un total de 580 piezas, de diferentes longitudes y diámetros, de corte reciente y en buen estado físico, distribuidas en ambas plataformas, en cinco estibas cada una; haciendo un volumen total de [REDACTED] metros cúbicos rollo y el documento forestal consistente en la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] DEBIÉNDOSE CANCELAR ÉSTE ÚLTIMO.

Los dos primeros bienes mencionados actualmente se encuentran depositados en el corralón de encierro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y el documento forestal presentado, se encuentra en la subdelegación jurídica de esta oficina de representación.

Por lo que en este acto, se ordena girar atento oficial corralón de encierro [REDACTED] como resguardante de los bienes descritos para que dé cumplimiento a la presente resolución, debiéndolos devolver a [REDACTED]

Instruyase a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales, para que realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la suscrita, debiendo levantar las constancias correspondientes para que se integren a los autos que conforman el presente asunto.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE





PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa a [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, con fundamento en el artículo 155 fracción XXVI, 156 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA con apercibimiento.**

TERCERO.- Se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** la medida de seguridad consistente en el **aseguramiento precautorio** del [REDACTED] DE LA MARCA [REDACTED] MODEL [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] NIV [REDACTED] ACOPLADA A DOS PLATAFORMAS, AMBAS DE LA MARCA [REDACTED], el cual transporta en su interior, madera en rollo de la especie Melina, haciendo un total de 580 piezas, de diferentes longitudes y diámetros, de corte reciente y en buen estado físico, distribuidas en ambas plataformas en cinco estibas cada una; haciendo un volumen total de 72.310 metros cúbicos rollo y el documento forestal consistente en la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED], DEBIÉNDOSE CANCELAR ÉSTE ÚLTIMO.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED], **transportista o poseedor de materias primas forestales**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, que se le podrá realizar nueva visita de inspección





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

53

y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] **transportista o poseedor de materias primas forestales**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- - Notifíquese personalmente a [REDACTED], **transportista o poseedor de materias primas forestales**, por sí o por medio de [REDACTED] al domicilio ubicado en la comunidad del Juncal, Palizada, Campeche; copia con firma autógrafa del presente acuerdo lo anterior de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr



[Redacted]

[Redacted]

SIN
PROCURADURÍA FEDERAL
DE DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS

DELEGACIÓN
ESTADO DE GUAYMAS
MEXICO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SK

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

[Redacted] CEDULA

PRESENTE.-

En la [Redacted] Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 15 horas del día de fecha 14 de Diciembre del año 2022, el C. [Redacted] Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial Folio 001876 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado Domicilio [Redacted] de la Comunidad de [Redacted] en Campeche. en busca del C. [Redacted] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 13 Diciembre del año 22, No. PEPA/11.1.5/002936-22-291 emitido por el Mtra. Gisselle Georgina Guerra García dentro del expediente administrativo, No. PEPA/11.2/2022/00075-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Inspeccionada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. [Redacted]
Juan Carlos Cahuch Zenteno

El Notificado

C. [Redacted]
[Redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SAN TIA
PROCURADURIA FEDERAL DE DEFENSA



[REDACTED]